

Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal referidos a los delitos contra el Patrimonio Cultural y Paleontológico

LEY N° xxxx

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA E INCORPORA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL, referidos a los delitos contra el Patrimonio Cultural y el Patrimonio Paleontológico

Artículo 1.- modificar los artículos 226, 227, 228, 229 y 230 del Capítulo Único del Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 226.- Atentados contra bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo prehispánico, virreinal, republicano y/o contemporáneo

El que se asienta, depreda, destruye total o parcialmente; o el que, sin autorización del Ministerio de Cultura, altera, excava o remueve bienes inmuebles prehispánicos, virreinales, republicanos y/o contemporáneos que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 227.- Inducción a la comisión de delitos contra bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y del Patrimonio Paleontológico del Perú

El que promueve, fomenta, organiza, financia o dirige a una persona o grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el presente capítulo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 228.- Afectación y comercialización de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación del periodo prehispánico, virreinal, republicano y/o contemporáneo

El que destruye, altera; o, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o sin cumplir lo establecido en la ley de la materia, extrae del país, transfiere, comercializa o retira del bien inmueble prehispánico en el que se ubica, bienes muebles prehispánicos, virreinales, republicanos y/o contemporáneos, o sus partes integrantes, que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación; o, el que no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 229.- Omisión de deberes de funcionarios públicos
Los empleados públicos o autoridades políticas, administrativas, aduaneras, regionales, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con treinta a noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.
Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 230.- Destrucción, alteración, extracción ilegal y comercialización de fósiles integrantes del Patrimonio Paleontológico del Perú
El que destruye, altera, extrae del país o, el que sin autorización de la autoridad competente, comercializa fósiles, o sus fragmentos o componentes, integrantes del patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 2º.- Incorporar al Capítulo Único del Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal el Artículo 226-A, conforme a lo siguiente:

Artículo 226-A.- Atentados contra zonas paleontológicas y/o fósiles integrantes del patrimonio paleontológico del Perú

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización de la autoridad competente, explora, excava o remueve zonas paleontológicas y/o fósiles integrantes del patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 3°.- Incorporar al artículo 195, del Capítulo IV, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal, el inciso 8), en los términos siguientes:

CAPÍTULO IV: RECEPCIÓN

(...)

Artículo 195.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

(...)

8. cuando se traten de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, fósiles del patrimonio paleontológico, o sus fragmentos o partes integrantes.

Artículo 4°.- De la vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los